

tíficos adoptados por las Naciones cultas. Mientras dicho proyecto no fuere aprobado por el Ejecutivo, subsistirá la clasificación que establece en su artículo 86 el Reglamento de la Ley Orgánica de Instrucción pública.

IV. Formar un catálogo sistemático y otro alfabético, en el primero de los cuales se designará todo lo que dé un conocimiento pormenorizado de cada una de las obras, evitando así el que alguna de mérito sea sustituida con otra que no lo tenga, aunque lleve el mismo título.

V. Promover lo conducente á que el Establecimiento sea surtido de las obras científicas y literarias más modernas, así como de aquellas que proporcionen al pueblo útil y amena lectura.

VI. Rendir al Ejecutivo en el mes de Enero de cada año un informe pormenorizado acerca de la marcha del Establecimiento durante el año próximo anterior, señalando detalladamente los progresos realizados, las deficiencias que existan y la manera de remediarlas. Acompañará á este informe una relación de las obras con que se hubiese enriquecido la Biblioteca en el referido lapso, expresando si fueron adquiridas por donación ó compra, y promoverá, por último, todo lo que estime conducente al fomento y lustre de la institución.

VII. Hacer la correspondiente reclamación á los editores de las publicaciones que por cualquier motivo deban ser enviadas á la Biblioteca, cada vez que ésta dejare de recibirlas.

VIII. Velar por que tanto los empleados cuanto los concurrentes observen las disposiciones de este Reglamento, y proceder, respecto de los infractores, en la manera prevenida en él y demás leyes vigentes.

IX. Visitar la Biblioteca una vez al

día, por lo menos, y permanecer en ella fijamente desde las siete hasta las nueve de la noche, desempeñando las obligaciones que al Estacionario impone este Reglamento en su artículo 19, fracción IV.

X. Proponer al Ejecutivo las reformas que la práctica y la experiencia le indiquen que deben hacerse en el propio Reglamento.

CAPITULO III.

Del Estacionario.

Art. 18. Son sus atribuciones:

I. Las que concede al Director el Artículo 16, fracción I.

II. En caso de urgencia, designar á una persona para que sustituya provisionalmente al Mozo en sus faltas, dando cuenta al Director á la brevedad posible.

Art. 19. Son obligaciones del Estacionario:

I. Permanecer en el Establecimiento desde las siete y media de la mañana hasta las once del día, y desde las dos y media de la tarde hasta las siete de la noche.

II. Vigilar personalmente que el Mozo de servicio cumpla con exactitud sus deberes.

III. Desempeñar todos los trabajos que le encomiende la Dirección relativos á la Biblioteca.

IV. Facilitar á los concurrentes las boletas en blanco de que trata el artículo 30; recogerlas de los mismos al proporcionarles los libros que en ellas pidan, y dárselas de nuevo cuando se los devuelvan, á fin de que los citados concurrentes puedan salir del establecimiento, entregando las citadas boletas al Mozo, quien las pondrá en manos del Estacionario, al cerrar aquel.

V. Formar mensualmente, con los da-